

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposición.

SEÑOR: El Gobierno Provisional encomendó por decreto de 27 de Diciembre de 1868 la defensa y fomento de los montes públicos a un personal compuesto de Ayudantes y guardas, con carácter de empleados periciales aquellos, y substituyendo los últimos a la suprimida milicia rural. De este modo se llenaron las primeras y más apremiantes necesidades del servicio; pero ramo tan importante, del que depende tan principal riqueza, y en que, sin una vigorosa organización y un severo régimen, tantos y tan profundos abusos pueden cometerse, no ha de seguir con el carácter de interinidad que tiene, y que si fué inevitable en los primeros momentos, debe cesar hoy que la Administración comienza a adquirir su perdura fuerza, y que todos los servicios vuelven a su cauce propio y permanente.

Con fines torcidos y calculados propósitos había creado recientemente el último Gobierno de la dinastía derrocada la guardería rural, convirtiendo este elemento administrativo en fuerza pretoriana de un régimen que se hundía, aun más por corrupción propia que por impulso ajeno; y preciso fué disolver cuerpo bajo semejante inspiración creado, con lo que los montes públicos quedaron en abandono completo ó á merced del espontáneo y, aunque celoso, incompleto cuidado de los pueblos.

Dirigido el decreto de Diciembre á llenar las necesidades de los primeros instantes, no hizo, ni pudo hacer otra cosa, que seguir el sistema que por entonces dominaba en España; pero el Gobierno de V. A., que, consecutivamente con los principios proclamados por la revolución, procura llevar tan lejos como en buenos términos es posible el principio descentralizador, no puede menos de aplicarlo á un ramo en que por fortuna sólo ha dominado el sistema restrictivo en épocas excepcionales. El indudable éxito de análogas disposiciones descentralizadoras, que de antiguo rigen en la conservación de carreteras; el ejemplo que con universal aplauso ha dado no há mucho el Ministerio de la Gobernación en el ramo de Establecimientos penales; las medidas que para gran parte de los empleados de Instrucción pública se han dictado en el departamento mismo que hoy está encomendado al Ministro que suscribe, le han decidido á proponer, siquiera sea con carácter provisional, interin se resuelve definitivamente el grave problema de los montes, la presente organización para la guardería, delegando en los Gobernadores el nombramiento del personal subalterno, nombramiento que habrán de hacer en adelante conforme á un corto número de reglas claras y sencillas.

Que esta medida descargue de pesado, difícil y enojoso trabajo á la Administración central, no hay para qué encarecerlo; que ningún inconveniente político puede ofrecer, cosa es clarísima; y que ganará el servicio público de los montes cuanto gane la guardería en responsabilidad y firmeza, es consecuencia lógica de los buenos principios administrativos. Pero al propio tiempo que se consiguen estos importantes fines, es necesario señalar de un modo claro y preciso los deberes y atribuciones de cada clase, así como sus mutuas relaciones y las que han de tener con las Autoridades civiles.

Lo que desprenderse pueda de las antiguas Ordenanzas de 1833 es casi lo único que ha servido hasta hoy de regla á los empleados de Montes para el ejercicio de sus funciones, pues en los decretos posteriores á dichas Ordenanzas apenas se hace otra cosa que modificar las plantillas y variar las condiciones para el ingreso; y de aquí se deduce la urgencia de definir y señalar el círculo de la competencia de cada funcionario. A estos fines se dirigen los dos proyectos de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A.

Madrid 28 de Agosto de 1869.

El Ministro de Fomento,  
JOSÉ ECHEGARAY.

#### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortización se compondrá de los 80 Ayudantes, 300 Sobreguardas y 500 Guardas que establece el decreto de 27 de Diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante se necesita tener cuando menos el título de Perito agrícola ó de Agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de Sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.º Los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los Ingenieros Jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provisión de las vacantes que ocurran en ellos.

Art. 4.º Es requisito necesario para obtener plaza de Sobreguarda ó Guardia de montes saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de ro-

bustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputación.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

Art. 5.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias el nombramiento de los Sobreguardas y Guardas, á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Art. 6.º No podrá decretarse la cesantía de ningún funcionario subalterno de montes sin que preceda la instrucción de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.º Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, según su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.º Los Ayudantes, Sobreguardas ó Guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio distribuir el personal subalterno de Montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio; y al Ingeniero Jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Dirección general.

Art. 10. En ninguno de los actos del servicio se presentarán los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11. El Estado proveerá de armamento y distintivos á los Sobreguardas y Guardas. La adquisición y reposición de prendas de vestir serán de su propia cuenta.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
JOSÉ ECHEGARAY.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
JOSÉ ECHEGARAY.

## REGLAMENTO para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.º Es obligación de los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas:

1.º Prestar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caídos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instrucción de diligencias, según las órdenes vigentes.

2.º Impedir la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, junco, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, paja ó pino y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorización para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azar de peto, hachas, sierras ó otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

3.º Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carbonos, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorización legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.º No consentir que entre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.º Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajos ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son más comunes los incendios.

6.º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislación, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabanías, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorización debida. Exceptuándose las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

7.º Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes ni aun por los mismos remanentes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ó operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de estrojos, leñas ni maderas sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

8.º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligación de asistir á socorrerlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y acuidad.

9.º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes ó los pastores que los necesitan, dando cuenta á la Autoridad local más inmediata de lo que hubiere que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

10.º Procurarán conocer bien los montes y sus

límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos; los sitios más expuestos á pedregos de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio impenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

11.º Repetir sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado desmontaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operación de cultivo y mejora; anotando en el libro del servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo su conocimiento del Ingeniero lo que se le ofrezca y merezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

12.º En cuanto notare la aparición de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vegetal de los montes, así como la disminución de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los ríos ó otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolución que correspondiere.

13.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideración y correspondencia establecidas para sus clases, y subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinación y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

14.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razón de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo orden conducto recibirán cuantas órdenes ó instrucciones deban dirigirseles.

15.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe, sólo cuando las produzcan en que el mismo podrá acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Dirección general en su caso, si pasado un mes desde la presentación de la primera instancia no hubiere recaído providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideración debida á sus Jefes.

16.º Ningún empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó horas sin el permiso ó orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

17.º Cuando por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un día en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentarsele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestas á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

18.º Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y sólo en el caso de considerarse evidentemente perjudiciales á la conservación ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecución.

19.º Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separación, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevención será castigada imponiéndole al culpable para volver á servir.

20.º Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en que se anotarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que interviergan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha», firmando.

21.º Se prohíbe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó contentas, dadas ó hechas, por ninguno de los actos de sus respectivas funciones que deban obrar en su poder. Si alguno de dichos empleados, ó los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que interviergan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha», firmando.

22.º No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

23.º Las faltas que cometan los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su corrección y castigo en leves, graves y muy graves.

24.º Serán reputadas faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

25.º Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprobaciones oportunas que recibirán los causantes de quien correspondiere; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspensión de tres á 15 días de sus funciones, sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

26.º Se calificaran de faltas graves: la reincidencia en las leves; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

27.º Serán castigadas estas faltas con la suspensión de sueldo desde 15 días á tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspensión de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

28.º Se considerarán faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinación; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los remanentes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operación y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

29.º Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separación del destino, sin perjuicio de la acción criminal que correspondiere con arreglo al Código penal.

30.º La corrección y castigo de las faltas leves que cometan los Sobreguardas y Guardas corresponde al Ingeniero Jefe; las de las graves y muy graves al Gobernador, á propuesta de aquel, y previa la formación de expediente en su caso.

31.º Las faltas leves que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero Jefe; las graves por el Gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, así como las muy graves, por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general, aparte de la acción que correspondiere á los Tribunales.

32.º Los expedientes gubernativos que se promuevan para el escarmentamiento de los hechos que exigen la corrección ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por orden

del Gobernador, de otra Autoridad superior, ó en virtud de petición justificada de parte.

33.º Terminado el expediente, el Ingeniero Jefe en término de ocho días hará la calificación de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese leve, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó corrección que marca el art. 19 de este reglamento.

34.º Si fuese grave ó muy grave, y cometida por un Sobreguarda ó Guardia, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó corrección al Gobernador, quien en término de 15 días dispondrá lo que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Dirección general.

35.º Si la falta fuese grave, y cometida por un Ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella grave en su último grado, ó muy grave, se elevará el expediente á la Dirección general para los efectos que correspondieren.

36.º Siempre que el castigo ó corrección de las faltas exija la instrucción de expediente contra algún funcionario, será este oído, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

37.º Cuando de la instrucción de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delinquencia de algún empleado, se pasará á los Tribunales de Justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspensión preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la acción de la justicia, dando cuenta á la Dirección general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

### CAPITULO II.

#### De los Ayudantes.

Art. 30. Los Ayudantes reconocerán por sus inmediatos Jefes al Ingeniero Jefe del distrito, y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31. También prestarán su ayuda y conocimientos á los Ingenieros que, encargados por el Gobierno de alguna comisión especial, recorran la comarca que les esté confiada.

Art. 32. Todos los Ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los Sobreguardas y Guardas.

Art. 33. Los Ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándose residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34. Por falta de Ingenieros, el Jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad y por escrito las que les confieren.

Art. 35. Son obligaciones generales de los Ayudantes:

1.º Acompañar al Ingeniero cuando éste lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propio del servicio de los montes.

2.º Llevar con orden y claridad el libro diario de operaciones, y las partes que recitan de sus subalternos; los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.º Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su Jefe de cuanto, sobre este particular, juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.º Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordene.

5.º Informar acerca de los trabajos que el Ingeniero le encomiende, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el Ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio.

6.º Los Ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la sección ó comarca de su destino.

Art. 36. Corresponde también á los Ayudantes:

1.º Ejecutar las operaciones de agrimensura, cubación y fomento de los montes.

2.º La división en cuarteles y tramos, y la fijación de sus límites y mojones.

3.º El levantamiento de los planos de corta extensión.

4.º Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, maderas, pastos, frutos, carbones, resinas y demás productos de los montes.

5.º El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbon, y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al fomento de los montes.

6.º La dirección inmediata de las operaciones de corta, labra y extracción de maderas; corta, poda y arranque de leñas, brozas y malezas; resinación y aprovechamiento de frutos, y la ejecución de trabajos que les confien sus Jefes relativamente á los expedientes de clasificación de los montes públicos; á los de deslindes y amojonamientos de corta extensión, y á los de adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos yermos.

7.º Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales; proyectos y presupuestos para la repoblación parcial de los montes y de policía de los mismos; reunión de los datos para la formación de los planes de aprovechamientos, de ordenación y estadística forestal.

Art. 37. En todas estas operaciones y trabajos procederán los Ayudantes, como encargados por delegación de la parte facultativa del servicio, según las instrucciones y modelos que les den sus Jefes.

Art. 38. Mensualmente elevarán á su Jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circunscripción que se halle puesta á su cuidado.

Art. 39. Corresponde á los Ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como Jefes inmediatos del personal de guardería:

1.º Dar conocimiento á su Jefe de las contravenciones de las Ordenanzas ó de otras disposiciones legales que noten en los montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobación, y estableciendo las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.º Asistir en representación y por orden del mismo á las subastas de productos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

3.º Vigilar la conducta de los Sobreguardas y Guardas, proponiendo á los Jefes la corrección de las faltas leves que notaren en el servicio, y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.

4.º Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohíben las Ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.º Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.º, 8.º, 13.º y 17.º de este reglamento, obligándose á que en ningún acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservación y policía, y á que no omitan los Sobreguardas el envío del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el art. 45.

### CAPITULO III.

#### De los Sobreguardas.

Art. 44. El Sobreguarda es Jefe inmediato de los Guardas de la comarca que tenga á su cargo.

Art. 45. Son obligaciones del Sobreguarda:

1.º Acompañar dentro de su comarca, hasta encontrar los de la limitrofe, á los Ingenieros y Ayudantes.

2.º Recibir las órdenes de estos y comunicárselas á los Guardas.

3.º Recorrer los montes puestos á su cuidado, velando sin cesar por que no se ocasionen daños á su vuelo y suelo.

4.º Reconocer preferentemente los sitios en que se ejecuten aprovechamientos ó cultivos para que en las operaciones no se infrinjan las condiciones de los contratos ni las disposiciones que rigen en la materia.

5.º Hacer los señalamientos, marcos, contadas en blanco y demás trabajos que les encarguen sus Jefes, con arreglo á las instrucciones que reciban.

6.º Dar parte por escrito á su Jefe inmediato de las faltas que cometan los Guardas, y de los hechos que aquellos deban conocer, ocurridos en los montes de la comarca.

7.º Cuidar de que los Guardas tengan su armamento y equipo en buen estado de conservación y policía.

8.º Instruir á los Guardas en los reglamentos de su servicio y de policía de los montes, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores á las Ordenanzas del ramo.

9.º Llevar el libro de servicio en los términos que previene el art. 14 de este reglamento, cuidando de que lo lleven también en debida forma los Guardas.

10.º Remitir cada 15 días al Ingeniero Jefe del distrito, por conducto del Ayudante, el parte de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en los montes de su cargo durante la quincena.

11.º Recoger de las Autoridades el recibo de las denuncias que les presenten por daños ó infracciones cometidas en los mismos.

12.º Hacer la entrega á los Guardas, por medio de reconocimiento ocular, de los montes cuya custodia se les confiere, enterándose de sus límites y de las circunstancias cuyo conocimiento convenga al objeto de su defensa.

Art. 46. Los Sobreguardas sólo podrán dirigirse de oficio á las Autoridades locales, á los Ayudantes y Guardas; y al Ingeniero Jefe del distrito cuando la gravedad ó urgencia del caso no permita demora en este acto.

Art. 47. Instruirán con arreglo á Ordenanzas las primeras diligencias en averiguación de los delitos ó faltas que se cometan en los montes, cuando no hubiere medio de que lo hagan las Autoridades; debiendo pasarlas al Ingeniero Jefe para los efectos que procedan.

Art. 48. Los Sobreguardas no podrán separarse del territorio de su comarca, ni cambiar el domicilio que les está designado por el Ingeniero, sin la correspondiente orden ó licencia para hacerlo.

Art. 49. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalón y chaqueta negra, color pardo, con vueltas y vivos verdes, y en la manga izquierda de la chaqueta dos galones de estambre, color dorado, de un centímetro de ancho cada uno, colocados como los de los cabos del ejército; chaleco de estero, color de avellana, cerrado, cuello corto, recto; y una fila de botones de metal dorado con el lema, *Guarda de montes*.

Sombrero de fieltro, color aplomado, redondo y de ala ancha, con escarapela nacional y presilla; calzado blanco.

Canana de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el Sobreguarda fuese de á pie; ó cinturón y tirantes de cuero de igual color para sable, si el Sobreguarda fuese de á caballo. En este último caso podrá usar pistolas de arzon, ó revolver de los de reglamento, en sustitución de la carabina.

Canana de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el Sobreguarda fuese de á pie; ó cinturón y tirantes de cuero de igual color para sable, si el Sobreguarda fuese de á caballo. En este último caso podrá usar pistolas de arzon, ó revolver de los de reglamento, en sustitución de la carabina.

Actualmente está en uso; cartera ó porta-piegos, y capote de monte color pardo, con vueltas de paño verde en el cuello, y dos galones de estambre dorado iguales á los de la manga, cosidos paralelamente á los bordes del mismo.

### CAPITULO IV.

#### De los Guardas.

Art. 50. Los Guardas son los encargados inmediata y constantemente de la custodia y defensa de los montes públicos.

Art. 51. Corresponde á los Guardas:

1.º Prestar sus servicios en los montes que se les comitan todos los días del año, vigilando también de noche los sitios en que durante ella suelen cometerse abusos.

2.º Obedecer al Sobreguarda como su jefe inmediato, acompañándole en los reconocimientos que haga de los montes que le están encomendados.

3.º Residir en la comarca que les destine el Ingeniero Jefe, sin que puedan separarse de ella, ni cambiar el punto de residencia sin su permiso.

4.º Ejecutar el trabajo material de marcar los árboles de corte y los demás análogos que les encomienden los superiores.

5.º Llevar nota circunstanciada de los días en que empiezan y concluyen los plazos de los aprovechamientos, impidiendo que, llegado el término de las operaciones, se ejecute ninguna de ellas, dando cuenta de todo al Ingeniero Jefe del distrito por el conducto debido.

6.º Prevenir á los transeúntes por los montes y

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS QUE SE REQUIEREN PARA INGRESAR EN EL CUERPO DE TELEGRAFISTAS...

PRIMER EJERCICIO.

I.—Geografía.

- 1. Ideas de la geografía, y partes en que se divide. 2. Opiniones acerca del sistema del mundo. De los astros en general. 3. Divisiones de los astros. 4. De los satélites o lunas. 5. Esfera armilar, y círculos de que se compone. 6. Longitudes y latitudes geográficas. 7. Nombres que reciben los habitantes por la relativa posición que ocupan en la tierra.

Geografía física.

- 8. Division general de la superficie del globo. 9. De las tierras. 10. De las aguas. 11. De la atmósfera. 12. De los seres organizados. Geografía política. 13. Estados en que se divide la Europa y la América; su posición relativa, y clase de Gobierno de cada uno. 14. Número, nombre y situación de las provincias de España. 15. Población y superficie de la Península, sus productos y su organización administrativa. 16. Division de España en Capitanías generales. 17. Posiciones de España fuera de la Península, y su situación en el globo. 18. Conocimientos generales sobre las comunicaciones postales.

II.—Leer, traducir y escribir francés.—Leer y traducir inglés.

SEGUNDO EJERCICIO.

I.—Aritmética.

- 1. Teoría de la numeración. 2. Cálculo de los números enteros. 3. Divisibilidad de los números. 4. Números primos. 5. Fracciones ordinarias. 6. Fracciones decimales. 7. Números complejos ó denominados. 8. Sistema métrico decimal. 9. Raíz cúbica. 10. Razones y proporciones. 11. Reglas de tres, simple y compuesta. 12. Reglas de compañía y de aligación. 13. Reglas de interés simple y compuesta. 14. Progresiones. 15. Teoría de logaritmos. 16. Disposiciones y uso de las tablas de Caillet.

II.—Álgebra.

- 1. Nociones preliminares. 2. Adición, sustracción y multiplicación algebraicas. 3. División algebraica. 4. Fracciones literales. 5. Exponentes negativos. 6. Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita. 7. Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas. 8. Teoría de las desigualdades. 9. Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

TERCER EJERCICIO.

I.—Geometría plana.

- 1. Nociones preliminares. 2. De la línea recta. 3. Teoría de las perpendiculares y oblicuas. 4. Teoría de las paralelas. 5. Propiedades de la circunferencia. 6. Medida de ángulos. 7. De los triángulos. 8. De los cuadriláteros. 9. De los polígonos. 10. Líneas proporcionales. 11. Polígonos regulares. 12. Relación de la circunferencia al diámetro. 13. Áreas de las superficies planas. 14. Comparación de las áreas.

Geometría del espacio.

- 1. Teoría de las rectas y planos. 2. Ángulos diedros. 3. Ángulos poliedros. 4. Superficies cónicas y cilíndricas. 5. Superficie esférica. 6. Propiedades generales de los poliedros. 7. Poliedros semejantes. 8. Poliedros regulares. 9. Áreas de los cuerpos. 10. Volúmenes de los cuerpos.

II. Trigonometría

- Nociones preliminares. 1. Relaciones entre los arcos y sus líneas trigonométricas, y de estas entre sí. 2. Fórmulas fundamentales, y determinación del seno y coseno de la suma ó diferencia de dos arcos.

Tablas trigonométricas.

- 1. Disposición y uso de las de Caillet. Resolución de triángulos. 2. Fórmulas generales para la resolución de los triángulos. 3. Resolución de los triángulos rectángulos. 4. Resolución de los triángulos oblicuángulos.

III. Geometría práctica.

- 1. Nociones preliminares. 2. Instrumentos empleados en Geometría práctica. 3. Problemas resueltos con cuerdas y piquetes. 4. Diferentes operaciones para levantar un plano. 5. Division de los campos.

CUARTO EJERCICIO.

ELEMENTOS DE FÍSICA Y QUÍMICA.

I.—Física.

- 1. Definiciones preliminares.—Propiedades generales y particulares de los cuerpos. 2. Idea general de fuerzas y movimientos. 3. Gravedad. Leyes de la caída de los cuerpos. 4. Balanzas y palancas. 5. Propiedades de los líquidos y de los gases. Barómetros. 6. Sonido, producción y propagación. 7. Efectos del calor. Termómetros. Higrómetros. 8. Luz, producción y propagación. Leyes de la reflexión y refracción. Espejismo. 9. Imanes, métodos de imantación. 10. Imantación y declinación de la aguja. Fuerzas magnéticas y método de apreciarlas. 11. Origen y naturaleza de la electricidad. Máquinas eléctrico-estáticas, botellas y baterías eléctricas. Condensadores. 12. Medida de fuerzas eléctricas. Electricidad atmosférica. 13. Estado dinámico de la electricidad. Pilas de uno y dos líquidos, y su teoría. Pilas secas. 14. Aplicaciones de las pilas. Luz eléctrica. 15. Medida de la intensidad de la corriente. Galvanómetros. 16. Corrientes de inducción. Aparatos que en ellas se fundan. 17. Aplicaciones de la electricidad dinámica. Electromotores.

II.—Química.

- 1. Nociones preliminares. Nomenclatura. 2. Diferentes estados de los cuerpos. Cohesión. Afinidad, combinaciones y mezclas. 3. Oxígeno, hidrógeno, ézoe, aire atmosférico. 4. Cloro, azufre, carbono. 5. Compuestos del oxígeno con el hidrógeno y el ézoe. 6. Metales, sus propiedades características, y especialmente el zinc, cobre y hierro. 7. Sales de cobre, de zinc y de hierro.

QUINTO EJERCICIO.

- Dibujo topográfico (4).

(1) En la Dirección del mismo podrán adquirirse los que lo deseen programas más detallados.

Para ser admitido en el Cuerpo de Telegrafistas que ha de formar parte del de Comunicaciones se necesita, además de los conocimientos que quedan consignados: 1. Ser español, mayor de quince y menor de 25, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar esta cualidad deberán presentar una solicitud al Director general, á la cual acompañarán: Primeramente. La fé de bautismo competentemente legalizada. Segundo. Una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente. Tercero. Relacion de los estudios que ha hecho el aspirante y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante. Cuarto. Ser declarado apto por el Director general para presentarse á examen. Hecha esta declaración, se le señalará día y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelar ante la Dirección general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales á costa del interesado decidirán irrevocablemente lo que proceda. Quinto. Los aspirantes declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar el examen á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen ante un Tribunal compuesto de los Jefes del Cuerpo designados por el Director general. Sexto. Cualquiera ocultación ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitación perpetua para ingresar en el Cuerpo y la separación del individuo que por medio de ella hubiese ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvo las acciones á que además hubiese lugar. Séptimo. Los aspirantes que resulten aprobados en los cinco ejercicios serán nombrados Telegrafistas-alumnos, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes. Si el número de individuos aprobados excediese del que se deja fijado, sólo ingresarán en la Escuela práctica los que por riguroso orden de censuras completan aquel número, y á los restantes se les expedirá certificado en que conste su aptitud, conservando por un año derecho á ocupar las vacantes que resulten, siempre que se presenten en la Escuela antes de dos meses, á contar desde su llamamiento en la GACETA oficial. Este llamamiento tendrá efecto por orden de censuras. Los individuos que hubiesen sido nombrados Telegrafistas-alumnos pasarán á la Escuela con el fin de adquirir la práctica necesaria en el manejo de aparatos telegráficos, montaje de estaciones, reparaciones de averías y demás conocimientos indispensables para poder desempeñar con el mejor acierto el servicio especial de Telegrafistas. Al frente de esta Escuela habrá un Jefe de la clase de Subinspectores, ó de Oficiales, un Auxiliario y los Telegrafistas instructores necesarios para enseñar á los alumnos la trasmisión y recepción de los despachos. Declarados que sean aptos en la práctica de la telegrafía, los Telegrafistas-alumnos serán nombrados Telegrafistas supernumerarios, y serán llamados para ocupar plaza efectiva á medida que vayan resultando vacantes en la expresada clase. Los interesados después que salgan aprobados de la Escuela podrán fijar su residencia en el punto que más les convenga, dejando las señas de su domicilio en la Dirección general con el fin de poder comunicarse las órdenes que procedan. Madrid 40 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Contestaciones de los Prelados á la circular de 5 del próximo pasado Agosto, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE ZAMORA.

Excmo. Sr.: He recibido el día 11 del corriente el decreto de S. A. el Regente del Reino, expedido el día 5, y que V. E. se ha servido remitirme para mi conocimiento y efectos consiguientes. Con ser tan graves las disposiciones que contiene, no obstante que sus fundamentos no se entienden conmigo ni con el clero de mi diócesis, no ha podido menos de llamarme la atención su parte expositiva, donde se leen tales aseveraciones ofensivas á una clase respetable del Estado, que esa misma clase, profunda é inmerecidamente lastimada, no puede menos de sentirse ofendida por el intermedio de su Prelado, haciendo ver que le es muy grave una acusación nacida de la mayor representación del poder público, como fundada en hechos inexactos, por lo menos en cuanto atañe al clero de la diócesis de Zamora. El honor de su ministerio, que necesita conservar íntegro para la utilidad de la Iglesia, no menos que del Estado, no consiste pasar ahora en silencio por tan graves inculpaciones como las que le hace V. E. desde las alturas del poder. Hasta ahora en cuantas se le han dirigido, no pocas ni leves, ha sufrido resignado aguardando á que, entrando en calma los ánimos, se le hiciera justicia, como al fin viene siempre á dispensársela esa misma opinión pública cuando los hechos y la verdad han librado el desengaño. Al presente las acusaciones vienen de muy alto, rodeadas de la solemnidad oficial, y preparando y fundando resoluciones muy graves. Se hace, pues, necesario demostrar que el clero está muy lejos de merecerlas, y aun abrigo la confianza de persuadirlo así á V. E., al Gobierno y á S. A. el Regente del Reino, y que en su virtud se servirán dejar sin efecto las disposiciones del decreto de 5 del corriente. Incúlcase por V. E. á una clase respetable del Estado, esto es, al clero, que enciende con ardor inusitado y criminal empuje la tea de la discordia, para alumbiar los campos de la Península: que donde quiera que los enemigos de nuestras libertades han desplegado su bandera, allí se ha visto la noble figura del sacerdote católico trocada en paladín de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra: que no deben ser tantas las escaseces que sufre el clero cuando parece averiguado que, salvo las excepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no sólo con sus consejos y exhortaciones, sino con recursos propios, á la realización del empréstito abierto con el fin de allegar medios para facilitar el triunfo de la causa carlista: que el Gobierno ha guardado todos los respetos que una clase tan venerable merece, y se siente fortalecido para recorrer en toda su extensión, con firme paso, la línea que le trazan los deberes de su cargo, el principio de autoridad desconocido y los intereses públicos.

Con haber agrupado en las líneas anteriores todas las inculpaciones que hace V. E. contra una clase tan venerable como el clero en su exposición al Regente del Reino, paréceme haber quedado desvirtuadas de toda su eficacia. Una clase tan respetable, ó sea la generalidad del clero, no enciende jamás la tea de la discordia, sino que aqueja mas bien los ánimos cuando se hallan turbados, porque este es su oficio, su ocupación permanente y el resultado práctico de las funciones de su ministerio. No se comprendría de otro modo como siempre se ha merecido los respetos de todos, aun de los que le miran con desconfianza por no conocerle bastante, cuando se trata especialmente de los intereses más caros de las familias, aun de aquellos mismos que tal vez le han ofendido en momentos de ofuscación. Se guardarían muy bien de poner en las manos del ministro de la religión católica el honor, el buen nombre, y aun los intereses materiales de sus casas, si tuviesen al clero en el concepto de perturbador de los ánimos, y aun de promovedor de discordias é incitador á escenas de sangre y fuego, como le supone la frase de que V. E. se vale para pintarle de un solo rasgo. No: el clero no enciende nunca la tea de la discordia. Y porque jamás se ocupa en esto, que es ajeno á su ministerio, no se puede afirmar de él escardor inusitado ni ese empuje criminal, ni menos que pretenda alumbiar los campos de la Península. No hay, y es imposible se presenten, pruebas de imputaciones tan graves. Sucede ciertamente todo lo contrario. Al clero se le acusa más ó menos claramente de que promueve escenas de sangre. Pero aguardamos las piezas que comprueben esas acusaciones, y por dicha del clero, y aun de España, las aguardaremos indifinidamente, porque no existen. Ninguna otra clase del Estado viene siendo más perjudicada en todo este siglo; y el clero se defiende, ó con el silencio, ó también con la pluma; pero en escritos inspirados por la resignación, si bien nutridos de sólido razonamiento, que ni se ha destruido ni es destructible, porque se funda en la verdad y en la justicia.

Al silencio ha encomendado la defensa de las infinitas columnas de que ha sido víctima en la prensa: primero, porque era imposible responder á tanto escrito; después, porque inútil gastar pluma, papel y tiempo en escribir lo que la experiencia enseña que no se ha de insertar allí donde se está en la calumnia; y por último, porque buen sentido de los españoles sabe dar á las acusaciones que se lanzan contra su clero el verdadero valor que tienen, como que por sus ojos y man y ven y tocan todo lo contrario. Y eso mismo ha sido con las imputaciones que V. E. ha hecho en su exposición al Regente del Reino, aun cuando no llegue á ser conocida esta defensa, ni las mismas que á los otros Prelados inspire su amor á la Iglesia y al Estado, á su clero y al de toda España.

Asegura V. E. que todo quiera se ha desplegado la bandera proclama el retroceso y la tiranía, allí se ha visto al sacerdote, trocado su traje con el de guerra; y de cuya aseveración, sentada como hecho notorio, parece querer deducir y probar la acusación principal, á saber: que el clero enciende la tea de la discordia para alumbiar los campos de la Península. Sin embargo de lo, la verdad es que unos pocos eclesiásticos, oídos de su cuenta y riesgo y con reprobarción de sus compañeros, no pueden traer como prueba de la participación del clero en tales levantamientos. Esto es ó cierto; así como lo es que esos hechos sólo quedados reducidos á una ligera excepción, de que no debe haberse mérito, como no se ha de de las otras clases á que pertenecen otros individuos de esas partidas. La rana viene en abono de esta observación, pues enseñe en el razonamiento no se concluya nunca de lo particular á lo universal.

Doloroso es haber ocuparse en vindicar al clero de abrigar propósitos de sangre y estragos; pero hay su gloria en defender e inculpación tan repugnante á una clase que nuncaj ahora tampoco, ha merecido tan odiosa calificación. También es amargo por demás y muy desconocedor el oír afirmar que el clero no sufre escaseces, pues que parece averiguado haber contribuido con recursos propios á allegar medios para el triunfo de la causa carlista. Lo que es averiguado más ciertamente, Sr. Ministro, es que el clero de Zamora, si excluí las demás diócesis de Castilla, ha llevado y lleva el sufrimiento de la miseria hasta hacer de pan para sacar adelante la vida y emplearla en asistir á los apesadumados, después de haberles entregado el último céntimo, sacado del empeño ó venta de las prendas más necesarias á su decencia ordinaria.

Esto es lo averiguado, como también su causa, á saber: el retraso de nueve y diez meses en el pago de sus asignaciones. Si hay amargura como esta, la decaer de todo, después de sacrificarlo todo, inclusa la persona, á la obligación local á prolongar la vida de los demás que can éximes de hambre, ó de fiebres tifoides, y al mismo tiempo atribuirle el curso de dinero para promover una causa política con las armas, déjole á la consideración de V. E. Atribúyase más bien la presencia de alguno que otro sacerdote en las partidas al despojo, á la fatiga sin fin, y á la desesperación si se quiere, después de haber luchado tenazmente con la miseria, y acaso nos acercaremos á la verdad. El sacerdote, por serlo, no deja de estar sometido á la necesidad de comer, y el sufrir el hambre con resignación y sin dejar el puesto es heroico. El heroísmo no se impone á nadie, ni puede exigirsele por regla general. Y sin embargo, el clero de Zamora, así del Obispo como de la provincia, no tiene que lamentarse de un solo eclesiástico que haya tomado parte en esos alzamientos. Puede por lo mismo considerarse V. E. cual será el profundo sentimiento de este clero al verse acusado nada menos que por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de encender la tea de la discordia para alumbiar los campos de la Península. Sucede todo lo contrario, Excmo. Sr.: el clero de Zamora, como el de toda España, se ocupa únicamente en las funciones de su ministerio, y no es poco que las desempeñe con la exactitud deseada por la Iglesia. Y es bien sabido que esas funciones se cumplen más á la perfección en la quietud de los ánimos, en el sosiego de las pasiones, en la concordia de los afectos de todos los ciudadanos reciprocamente. Nadie que con más eficacia concurre á promover el orden y la regularidad en las familias. Nadie que más inculca la obediencia á la Autoridad, sin preguntar cómo se llama ni qué color viste.

Y esto sin cesar, en el templo, en la casa de su habitación, en la del vecino, en las calles y en las plazas, de todas maneras y en todos los tonos, y esto predica su misma persona y su traje. El tal cual orden social que se conserva después de las saucidades que viene atravesado es debido, Excmo. Sr., á esta constante actitud del clero en los pueblos, porque no hay Guardia civil que alcance á asegurar las pasiones de la multitud española: consiguientemente la voz del sacerdote, que habla en nombre de Dios.

Siendo esta, como es, la realidad de las cosas, parece que falta el fundamento al decreto de V. E., sin duda con la mejor intención, se sirvió formular para someter á la aprobación del Regente del Reino. Si el clero se encuentra afligido por el hambre, y calumniado por la prensa y por las pasiones exacerbadas de los partidos, parece que no se debe añadir más aflicción recordándole sus deberes, como si no los cumpliera, y hasta el sacrificio. Yo rogaria, y ruego muy encarecidamente á V. E., se digno proponer á S. A. la sus-pension de los efectos del decreto de 5 del corriente. Creo que así procede, y se dispensa justicia á las virtudes que en grado heroico ejercita el día de hoy el clero español, con admiración de los extranjeros, que están observando su digna actitud y grande longanimitad y paciencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Zamora 16 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Bernardo, Obispo de Zamora.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE GERONA.

Excmo. Sr.: En conformidad al decreto dado por S. A. el Regente del Reino en 5 del actual, tengo el honor de remitirle por el digno conducto de V. E. el adjunto oficio de contestación y copia del edicto que he publicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Gerona 17 de Agosto de 1869.—Constantino, Obispo de Gerona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE GERONA.

Excmo. Sr.: En conformidad al decreto dado por S. A. el Regente del Reino en 5 del actual, tengo el honor de remitirle por el digno conducto de V. E. el adjunto oficio de contestación y copia del edicto que he publicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Gerona 17 de Agosto de 1869.—Constantino, Obispo de Gerona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE GERONA.

Excmo. Sr.: En conformidad al decreto dado por S. A. el Regente del Reino en 5 del actual, tengo el honor de remitirle por el digno conducto de V. E. el adjunto oficio de contestación y copia del edicto que he publicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Gerona 17 de Agosto de 1869.—Constantino, Obispo de Gerona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE GERONA.

Excmo. Sr.: En conformidad al decreto dado por S. A. el Regente del Reino en 5 del actual, tengo el honor de remitirle por el digno conducto de V. E. el adjunto oficio de contestación y copia del edicto que he publicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Gerona 17 de Agosto de 1869.—Constantino, Obispo de Gerona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: En conformidad al decreto dado por S. A. el Regente del Reino en 5 del actual, tengo el honor de remitirle por el digno conducto de V. E. el adjunto oficio de contestación y copia del edicto que he publicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Gerona 17 de Agosto de 1869.—Constantino, Obispo de Gerona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE GUADIX Y BAZA.

Excmo. Sr.: Muy sensible y dolorosa me ha sido la noticia de que algunos eclesiásticos, olvidados del espíritu de su vocación, hayan tomado las armas contra el Gobierno; porque estoy firmemente persuadido que nuestras armas son la oración, la paciencia y el espíritu de caridad y de paz, que debemos inculcar de continuo á los fieles. Así he procurado hacerlo y que lo hagan también los eclesiásticos de mi diócesis. Ningun sentimiento he recibido de ellos sobre este punto; ninguno se ha insubordinado, y no tengo noticia de que ninguno de ellos deje de manifestarse sumiso á las Autoridades constitucionales, y de predicar la obediencia. Me cabe esta satisfacción, debida, no á mis débiles esfuerzos, sino á la instrucción, docilidad y virtudes de mi clero. Bien lo está dando á conocer, pues á pesar de la miseria en que se ve sumido, todos están en sus puestos cumpliendo exactamente con los deberes de su ministerio, lo mismo el clero catedral que el parroquial. Y sobre este punto no puedo menos de llamar la atención de V. E. rogándole encarecidamente que nos atienda, pues están descubiertas nuestras asignaciones desde el primer día inclusive. En un país pobre como este, en donde el clero apenas cuenta para su subsistencia con otra cosa que con su pequeña asignación, puede V. E. comprender el lastimoso estado á que se verá reducido, y del que vuelvo á suplicar á V. E. con el mayor encarecimiento que procure sacarle cuanto antes. Por lo expuesto conocerá V. E. que no me comprenden las prescripciones del decreto de S. A. el Sr. Regente fecha 5 del corriente, que he recibido el 13; pero me permitirá que le dirija dos palabras sobre dicho decreto y exposición que le precede. Me parece poco justo que por el defecto de algunos eclesiásticos, bien pocos por cierto, se trate, si no á toda la clase, á muchos de sus individuos de la manera que se les trata, y se les acaquen actos é intenciones que no tienen más fundamentos que los gratuitos asertos y exageraciones de periódicos apasionados. También debo manifestar á V. E., en cumplimiento de los deberes de mi sagrado ministerio, que puestos los Obispos por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Dios, no pueden someterse á otros pastores á otro criterio y á otra jurisdicción que la de la Iglesia en sus superiores en el orden gerárquico. Esta libertad les es absolutamente necesaria para llenar bien sus funciones; pues desde el momento en que los fieles se aprehendiesen de que carecían de ella y que sus palabras nacían de la presión ó de influencias extrañas, dejarían de poner en ellos su confianza, porque ya no los mirarían como las palabras de un Obispo. El Gobierno está muy interesado en conservarnos esta libertad de acción, pues así podrá serle beneficioso nuestra influencia, que en otro caso sería poco ó nada valiosa, y yo me complazco en esperar que V. E. seguirá conservándola y apoyándola. Dios guarde á V. E. muchos años. Guadix 17 de Agosto de 1869.—Mariano, Obispo de Guadix y Baza.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE LUGO.

Excmo. Sr.: Por el correo ordinario del 12 del corriente recibí el decreto de S. A. el Regente del Reino de 5 del mismo, que V. E. se sirvió firmarme. En su vista, tengo la satisfacción de manifestar á V. E. que en esta vasta y pobre diócesis, la más pobre quizás de toda España, ni un solo eclesiástico abandonó su destino para lanzarse á combatir la actual situación política. Aquí, Excmo. Sr., el clero nunca conspiró, ni conspira, ni conspirará, y lo aseguro; porque está bien impuesto en sus deberes por las exhortaciones y prevenciones continuas, ya verbales, ya escritas, que se le dirigen. No hace todavía un año que fué convocado, y practiqué á mi vista unos ejercicios espirituales; frecuentemente se redactan exhortaciones pastorales que impresas se publican y conservan en todas las parroquias, habiendo sido la última hace poco más de un mes; no creo por lo tanto necesario ni aun conveniente un nuevo edicto sin objeto especial y sin la oportunidad debida. Entiendo, pues, cumplido en cuanto á su espíritu el decreto arriba citado, y espero que así lo comprenderá también V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—José, Obispo de Lugo.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

Excmo. Sr.: En vista y cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente, paso á sus manos la adjunta comunicación en forma de exposición, y la copia de la exhortación pastoral que he circulado acerca de la obligación en que todos estamos de obedecer, acatar y respetar á las Autoridades constituidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondoñedo 17 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Manuel de Piñera.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE MONDOÑEDO (SEDE VACANTE).

Gobierno eclesiástico.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cataluña, correspondientes al año de 1870.

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud..... 41° 21' 44" N.
Longitud..... 0° 33' 27" 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Barcelona en el año 1870.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 sub-columns for each month (Dias, Ortos, Ocasos). It contains astronomical data for the year 1870.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BARCELONA EN EL AÑO 1870.

Table listing lunar phases for each month from January to December, including dates and times for events like 'Luna nueva', 'Cuarto creciente', etc.

Textual descriptions of lunar phases and eclipses, such as 'El eclipse termina en la tierra á 13 horas 14 minutos 9 segundos...' and 'Eclipse total de Luna, visible en Barcelona.'

Textual descriptions of solar and lunar eclipses, including 'Eclipse parcial de Sol, invisible en Barcelona' and 'Eclipse total de Sol, visible como parcial en Barcelona.'

Table titled 'JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA' showing financial data, including 'Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente...' and 'PROPOSICIONES PRESENTADAS'.

Table titled 'ANUNCIOS OFICIALES' containing official notices from the 'DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA' and 'Provincia de Valladolid'.

Table titled 'ANUNCIOS OFICIALES' containing a detailed list of corporations and their financial data, including 'Ayuntamiento de Castrovieja de Cerrato', 'Ayuntamiento de Atea', etc.

GACETA DE MADRID.

en contrario, expidiéndose otra carpeta duplicada que se entregará al interesado á los fines que hubiere lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1869.—Por el Secretario, Joaquín González.—V. B.—Heredia.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se subastan en pública y doble licitación el arrendamiento por un año, desde 1.º de Octubre próximo, de los pastos y fruto de bellota de 100 millares del Valle de la Alcaudía...

CONTADURIA Y TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El día 2 del actual, y desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se celebrará por bonos de finiquito de los Partes los resguardos interinos á tación señalados en su parte derecha superior con los números desde el 3.801 hasta el 3.900.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo en 31 de Agosto.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for delayed mail.

IMPRESO. María H. Carteaiz. | Biarritz.

Madrid 1.º de Setiembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Resultando haber sido detenido y robado en la madrugada de esta día en el término de Valmojado el coche-correo ascendente de Talavera á esta capital...

De Talavera á D. Tomás García, certificado. De Valmojado al Excmo. Sr. Duque de Osuna, no certificado.

De Torrijos al Regente de la Audiencia, de oficio. De Torrijos al Regente de la Audiencia, de oficio.

Madrid 1.º de Setiembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO Y DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el derribo y aprovechamiento de materiales de la parte del edificio titulado del «Cármén», sito en la calle de Alcalá...

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que tambien se publica...

Madrid 30 de Agosto de 1869.—De órden de S. S. el Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

Yo D. N. N., enterado del pliego de condiciones para el derribo y aprovechamiento de materiales de la parte del edificio conocido por «del Cármén», sito en la calle de Alcalá...

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las que se saca á pública licitación el derribo y aprovechamiento de materiales de la parte del edificio titulado del «Cármén»...

1.º El contratista se obligará á efectuar el derribo y sufragará los gastos que por dichos trabajos se origine, los cuales son de su cargo, cuenta y riesgo.

2.º Calculando que en el período de cuatro meses podrá quedar descubierto el local, se dará el oportuno aviso al contratista dentro de este plazo...

3.º Se comprometerá dicho contratista á la completa terminación del derribo y á dejar el solar desescombrado y limpio de materiales con el rasante de la calle del Barquillo...

4.º Serán de propiedad del contratista todos los materiales y escombros que resulten del derribo, así como de su cargo, cuenta y riesgo el aprovechamiento de ellos.

5.º Calculando que el valor de los referidos materiales excede en mucho á los gastos que originará el derribo, se fija como minimum 12.000 escudos lo que por dicho exceso ha de abonar el contratista al Estado...

6.º Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados en la Secretaría de la Intendencia de Ejército de este distrito media hora antes de la señalada para el remate...

7.º Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en la Secretaría de la Intendencia de Ejército de este distrito media hora antes de la señalada para el remate...

8.º Se acompañará á las proposiciones el documento que acredite haberse depositado por el proponente en la Caja de la Dirección-Subinspección de Ingenieros la cantidad de 600 escudos para responder al cumplimiento de la proposición.

9.º Dichas proposiciones se redactarán con sujeción al modelo consignado anteriormente, y que será publicado en los periódicos oficiales.

10. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de 15 minutos reloj en mano del Presidente; mas si los proponentes no quisieren verificarlo, entonces se someterá á la suerte la proposición que haya de ser aceptada.

11. El remate de que trata la condición 8.ª será devuelto al día siguiente del remate á los autores de proposiciones no aceptadas, permaneciendo en la referida Caja de Ingenieros el correspondiente á la proposición aceptada...

12. Si el rematante faltase al cumplimiento de lo pactado, bien por no haber hecho oportunamente el pago de la cantidad de que se contraen las condiciones 5.ª y 6.ª, ó por no ejecutar el derribo en el plazo que marca la condición 3.ª, ó por otro cualquier motivo que atreva las demas de este pliego...

13. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura y copias necesarias.

14. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—El Intendente de Ejército, Manuel Bonafós.—El Coronel Director-Subinspector de Ingenieros, José María Aparicio.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID. Inspeccion de utensilios.

Con la competente autorización del Sr. Intendente de ejército y de este distrito se hace saber que á las doce del día 13 de Setiembre próximo vendrá se celebrará subasta pública en esta Comisaría-Inspección, sito en la calle Carriera de Francia, núm. 1, para enjuar 4.090 kilogramos de trapo de hilo y 4.423 kilogramos de trapo de lana que, procedentes de recordatorias de prendas de cama de tropa, inutilizadas, existen en los almacenes de la Factoría del ramo en esta capital.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y los artícuos que se intentan enajenar están de manifiesto en la expresada Factoría desde esta día hasta el día de la celebración de la subasta, donde las personas que les interesen pueden acudir para enterarse de las que se exigen y de la situación y cantidad del trapo.

Madrid 28 de Agosto de 1869.—Segundo Perez de Villamil. M—293

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitación 30.000 cartones y 600 cartulinas que necesita durante el año económico de 1869-70 con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por la Superioridad en 19 del actual:

1.º La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 32.000 cartones y 600 cartulinas que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.º Dichos cartones serán: 30.000 sencillos de una hoja, y 2.000 de tres hojas; las dimensiones y calidad de los cartones y cartulinas deben ser iguales á las de las muestras que estarán de manifiesto al publico en este establecimiento.

3.º El precio máximo de cada 100 cartones sencillos se fija en la cantidad de 2 escudos 600 milésimas; en 7 escudos 800 milésimas el de tres hojas, y en 3 escudos el de cartulinas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo que se establece á la baja.

4.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio rematado mayor número de cartones y cartulinas que el que se le pida en las necesidades del servicio ó lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª, el rematante acepta la obligación de atender por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán los 15 días del pedido hecho al rematante.

6.º Si el contratista demorase las entregas más de tres días á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.º Las entregas serán reconocidas, á su presentación en la Fábrica, por los Sres. Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto todo lo que no se encuentre en conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 1.º

que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

8.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

9.º La subasta se verificará en la misma el día 5 de Octubre próximo, á la doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 48 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real órden de 5 de Junio de 1867.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conducción, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

13. La subasta se verificará en la misma el día 5 de Octubre próximo, á la doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

14. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

15. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 48 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real órden de 5 de Junio de 1867.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 14 y otorgar escritura pública, ante el Escribano de Hacienda, de lo que se le ha acordado en la fecha en que se le participe la aprobación.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Enero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre de 1860 sobre el particular.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasiona el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso sin después de haber empezado á llenarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Conto de la existencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

23. Conto de la existencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

24. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

25. Conto de la existencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

26. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 14 y otorgar escritura pública, ante el Escribano de Hacienda, de lo que se le ha acordado en la fecha en que se le participe la aprobación.

27. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

28. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Enero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre de 1860 sobre el particular.

29. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasiona el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

30. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso sin después de haber empezado á llenarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

31. Conto de la existencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

32. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

33. Conto de la existencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

34. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 31 de Agosto de 1869.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita. D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los cartones y cartulinas que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha..., ó Boletín oficial de la provincia..., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha..., conformándose con las condiciones que en el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..., (en letra) por..., á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..., (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..., (fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia acordada en el día 27 del actual por el señor D. José María Sanz, Juez de paz en cargo, del despacho del primer juzgado del distrito del Centro, en los autos ramo separado de la testamentaría de D. Joaquín Arteaga, se manda sacar á pública subasta por término de 30 días una casa situada en esta capital, calle Ancha de San Bernardo, núm. 4. Moderno de la manzana 456, cuya superficie es de 4.908 pies cuadrados, por la cantidad de 10.685 escudos 900 milésimas. Y para su remate, que tendrá lugar en el despacho de dicho Juzgado, se ha señalado el día 29 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra los indicados 10.685 escudos 900 milésimas. Y para que llegue a noticia de los que quisieran intervenir en la subasta se anuncia por medio del presente.

Madrid 30 de Agosto de 1869.—El Escribano, Licenciado Francisco R. Zaragoza. X—400

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el Escribano de actuaciones D. Jacinto Callega por su compañero D. Juan Soriano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho días varios muebles tasados en la cantidad de 184 rs.

Para su remate se ha señalado el día 15 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial.

Por lo que hace nota el presente: advirtiéndose que dichos muebles los pondrá de manifiesto el depositario de ellos D. Benito Marqués, habitante en la calle de la Colegiata, núm. 5, piso terçero.

Madrid 31 de Agosto de 1869.—Calleja. X—404

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente auto término de 30 días á la persona que en el día 22 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, sin número con que fueron presentados por D. Gabriel de Alcaraz, en virtud de cargo de los Propios y Arbitrios de la villa del Toboso, provincia de Toledo, en la Tesorería mayor de la nación con fecha 1.º de Marzo de 1824, y en la de Hacienda del distrito de Madrid el primer día de Setiembre de 1824, y en medio mrs. y el segundo, núm. 73, p. reditos importantes 49.410 rs. 30 mrs. ó se en junio 91.302 rs. 3 mrs. maravedís, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Encomienda del infrascripto, ó su representante, á fin de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivo. X—402

D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palencia de esta capital. Hago saber que en dicho Juzgado y por la escribanía de Don Ramon Clemente y Lázaro peden los autos de abintestado del Ilmo. Sr. D. Rodrigo Valdes Busto, Obispo electo que fué de Teruel, en cuyos autos se presentó escrito en 14 de Setiembre último reclamando la herencia Doña Luisa Rodriguez Valdes Busto, vecina de esta capital, al que acompaña el siguiente:

«Auto.—Viendo en forma y en el papel correspondiente el anterior escrito, se por providencia Juez de primera instancia del distrito de Palencia en Madrid á 18 de Setiembre de 1868.—De la Puente.—Ramon Clemente y Lázaro.»

Y no habiéndose podido notificar á la Doña Luisa Rodríguez Valdes Busto la anterior providencia por ignorarse su paradero, se ha mandado por el Sr. Juez de primera instancia que se abra un expediente de oficio para averiguar el paradero de dicha Señora, lo cual se verifica por virtud del presente auto, y en el término de nueve días para que comparezca en dicha Escribanía; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjurio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1869.—Pascual Yagüe.—Ramon Clemente y Lázaro. X—404

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, acordada en los autos ejecutivos que sigue en dicho Juzgado, y Escribanía del infrascripto D. Juan Martínez Baeza contra D. Francisco Javier de Burgos y Vilches sobre pago de 5.334 rs., se ha expedido mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor D. Francisco Javier por dicha cantidad, costas é intereses de la misma, y mediante el pago de dicho dinero, y en cumplimiento de lo ordenado en el día 27 del corriente el requerimiento de pago por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde primero de esta villa, según se previene en el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del expresado artículo se fija el presente.

Madrid 30 de Agosto de 1869.—El Escribano, por mi compañero Revilla, José María Castellés. X—405

En junta general de acreedores al concurso de D. Cándido Suarez Lopez han sido nombrados síndicos D. Valentín de la Arca y D. Hilario Molina, vecinos y del comercio de esta capital, á quienes se hará entrega de cuanto corresponde al concurso en cumplimiento de lo que determina el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, condecorador del indicado concurso, se publica por el presente edicto dicho nombramiento de síndicos.

Madrid 24 de Julio de 1869.—El Escribano secretario, José María Castellés. X—406

Informándose el paradero de D. Joaquín Blanco Inguero, Administrador que fué de las salinas de Sástago, á instancia del cual penden autos ante S. A. la Sala tercera sobre responsabilidad por falta de cinco millones de quintales de sal durante su administración; la referida Sala ha acordado se cite y emplazado por medio del presente para que en el término de 15 días

nombre Abogado que le represente en los autos de que se ha hecho mérito; bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 404 y 403 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 14 de Julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Bañeros.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano de actuaciones, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Valentín Pedro Navarro de Vicente, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del improrrogable término de ocho días, y mediante á fin de haber cesado en el cargo de Procurador, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponerle ante mí y por testimonio del Escribano de Madrid, de este partido, por haber fallecido sin testar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de que este edicto sea insertado en la GACETA de Madrid, acuda p r sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma á exponer